

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Reorganización empresarial

Demandante: Gonzalo de Jesús Orozco Orozco.

Demandado: Acreedores varios.

Rad. 73168-31-03-001-2019-00167-00

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 965 y 966 del cuaderno principal, avizora este despacho que en la parte resolutive del auto dictado el veinte (20) de enero de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión legal de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que, en este, por error¹ de redacción al momento de determinar el auto sobre el que se resolvía no reponer, erradamente se fijó en el numeral primero del acápite del *decisum* que ello correspondía a auto del quince (15) de septiembre de 2021, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignado como fecha del auto censurado, el **veintisiete (27) de octubre de 2021**, de conformidad a como fue establecido en la parte motiva de la decisión.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo

¹ Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

señalado en la parte motiva de la decisión, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el veinte (20) de enero de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

SEGUNDO. Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto y en firme esta decisión, por secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la ya mentada providencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 24 de marzo de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>034</u> Feriado. _____ Secretaría _____
--